



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ORDADA N° 25.819

Mendoza, 14 de julio de 2014

VISTO:

La consagración plena del derecho a la salud como un derecho de raigambre constitucional cuyo pleno goce requiere de acciones positivas del Estado con recaudos específicos referidos a grupos en situación de vulnerabilidad.

Que este derecho es reconocido expresamente en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 incisos 3 y 4, 24, 25, 26, 27, 32 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 10 h), 11.1 e) y f), 11.2, 12, 14 b) y c), y 16 e) de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su art. 9 establece que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en situación de privación de libertad.

Que de manera específica, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas establecen estándares específicos en la materia determinando que *“El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos.”*

Que la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone específicamente en su art. 17 que *“La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario...”* Asimismo, establece que *“Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.”* (Art. 18).

Que la Ley 24660, en su Capítulo IX sobre asistencia médica, en su art. 147 establece: *“El interno podrá ser trasladado a un establecimiento especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre cuando la naturaleza del caso así lo aconseje (...) Se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.”*; y en su art. 136 expresa *“La mujer privada de libertad será*

especialmente asistida durante el embarazo, el parto y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo (...)", y

CONSIDERANDO:

Que existe preocupación sobre el acceso a la salud de mujeres embarazadas privadas de su libertad a los fines de realizar los controles obstétricos.

Que la situación de encierro genera niveles de ansiedad y estrés que tienen impacto directo en el embarazo, lo que puede trasladarse igualmente a mujeres que se encuentran en arresto domiciliario, ya que si bien están en sus hogares, no pueden moverse de ellos libremente sin la autorización judicial y el traslado del servicio penitenciario correspondiente.

Que para trasladar a las mujeres a los controles médicos propios o de sus hijos o hijas se requiere de autorización judicial.

Que los permisos de traslados son gestionados por cada salida que debe realizar la mujer al servicio de salud y se generan así demoras administrativas que entorpecen y hasta impiden el adecuado control médico de los embarazos.

Que dada la premura de la atención médica de las mujeres en situación de gravidez en el momento del parto, y de los niños o niñas pequeñas es necesario hacer ágil y eficiente el permiso de traslado sin perder por ello el necesario control judicial sobre las condiciones en las que se cumple la privación de libertad.

Que, por lo expuesto, resulta de vital importancia contar con una autorización judicial extendida, que permita al Servicio Penitenciario trasladar a las mujeres en estado de gravidez como a aquellas que tienen niños o niñas de hasta un año, al efector de salud, cada vez que lo requiera.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia conforme lo dispone la Ley 4.969;

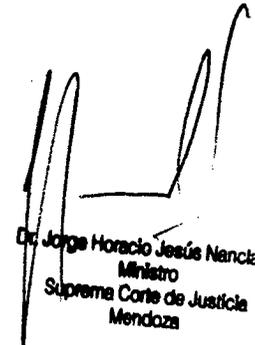
RESUELVE:

I- Aprobar el Protocolo de autorizaciones judiciales para la atención gineco-obstétrica de mujeres privadas de libertad, que se incorpora a la presente Acordada como Anexo I.

II- Instar al Servicio Penitenciario provincial a promover una norma interna de adecuación al protocolo adjunto.

Regístrese. Comuníquese. Notifíquese. Publíquese.


Dr. PEDRO JORGE LLORENTE
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. Jorge Horacio Jesús Nanciarre
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

Se deja constancia que la presente no es suscripta

por..... Dr. CARLOS BÖHMpor
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza
encontrarse en pto. de licencia.-


ESC. ACT. ELIZABETH M. CARBAJAL
SECRETARÍA PRIVADA
CEREMONIAL Y AUDIENCIAS



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO 1

PROTOCOLO SOBRE AUTORIZACIONES JUDICIALES PARA LA ATENCIÓN GINECO-OBSTÉTRICA DE LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA ATENCIÓN PEDIÁTRICA DE NIÑOS O NIÑAS QUE VIVAN EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

ARTÍCULO 1: Tomado conocimiento del embarazo de una mujer privada de libertad o de la privación de libertad de una mujer con hijo/a conviviendo con ella en el establecimiento penitenciario, la autoridad judicial competente emitirá una autorización de traslado extendida para realizar los controles gineco-obstétricos y/o pediátricos necesarios y consultas existentes, que será notificada en un plazo no mayor a 3 (tres) días al Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 2: La autorización judicial abarcará la duración del embarazo y posparto, y comprenderá cualquier circunstancia inherente a aquellos, aún eventuales emergencias. Asimismo alcanzará los controles pediátricos del niño o niña mientras conviva con su madre en un establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 3: La autorización judicial finalizará cuando: a) haya terminado el periodo de controles de posparto en el caso que la niña o niño no se quedara en el establecimiento penitenciario con su madre; b) cuando el niño o la niña abandonen de manera definitiva el establecimiento penitenciario; c) cuando finalicen controles médicos en caso de pérdida del embarazo.

ARTÍCULO 4: La autorización judicial implicará para el Servicio Penitenciario la obligación de informar: a) de cada traslado efectuado en un plazo no mayor a 5 (cinco) días desde la efectivización del mismo consignando fecha, efector de salud interviniente, motivo del traslado y copia del certificado médico; b) de la finalización de controles de posparto en el caso de las mujeres cuyo hijo/a no se quedara con ella en el penal; c) del abandono definitivo del penal por parte del niño o niña; d) de la finalización de controles médicos en caso de pérdida del embarazo.

ARTÍCULO 5: Las presentes disposiciones se aplicarán de igual modo a los hombres que se encuentren en prisión domiciliaria al cuidado de sus hijos o hijas.

RC p/ OP